

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2016-6407 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alceda, municipio de Corvera de Toranzo.*

Con fecha 12 de noviembre de 2015, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Alceda, Municipio de Corvera de Toranzo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles

de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

2. OBJETIVOS de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Alceda, Municipio de Corvera de Toranzo.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Alceda, Municipio de Corvera de Toranzo, consiste según la documentación presentada en un cambio de ordenación urbanística, y concretamente, en la adopción de una nueva ordenanza para una zona o área de suelo urbano de 20.383 m² de superficie, colindante con el balneario de Alceda.

Esta modificación tiene por objeto facilitar el desarrollo de un área por similitud con otras áreas de similar estructura sustituyendo la ordenanza de aplicación, proponiendo mantener la clasificación del suelo como Suelo Urbano, pero modificando la ordenanza de aplicación AR, que pasa a ser la SU2-B recogida dentro del artículo 8.2.2 de las Normas Subsidiarias, correspondientes a "Tipos de Ordenación".

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en Alceda, municipio de Corvera de Toranzo, que supone una nueva ordenación urbanística, con cambio de la ordenanza de aplicación, se inicia el 12 de noviembre de 2015 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 2 de diciembre de 2015 requirió al Ayuntamiento de Corvera de Toranzo un nuevo Documento Ambiental Estratégico (DAE) que se adecue a la información exigida por el artículo 29, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, se aportaron por el promotor, con fecha 23 de marzo de 2016, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 1 de abril de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, agradeciéndoles que remitiesen cuantas sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE) y del Borrador del plan o programa.

4.1. Documento Ambiental Estratégico

Las Normas Subsidiarias de Corvera de Toranzo fueron aprobadas en 1989 y delimitan el área de remodelación, AR, que incluye el Balneario de Alceda. Las áreas de remodelación de las NNSS son zonas vinculadas a dotaciones, a desarrollar mediante estudio de detalle y cesión del 30 % de I suelo para su adscripción a la dotación correspondiente. En esta zona concreta, el 29 de enero de 1998, se aprobó una modificación puntual formulando para este equipamiento la ordenanza, OE, Área de Ordenación Especial "Balneario de Alceda".

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

En el documento se expone que existe dificultad en la gestión de lo dispuesto por el planeamiento, y para la cesión concreta de 6.114.90 m², del total de 20.383 m² del Área. La modificación puntual propuesta implica un incremento del 10% de la edificabilidad (La capacidad real de edificación, se incrementa en más de un 80%), al pasar de 0,50 m²/m²(ordenanza AR) a 0,60 m²/m²(ordenanza SU2-B), y lleva asociada la supresión de la cesión del 30% del suelo. Esta supresión se justifica por la modificación de 29 de enero de 1998, que desvinculaba la parcela del balneario (5.542 m²) y del Parque de Alceda (2.135 m²) de la ordenanza de remodelación AR, y que también eliminaba la cesión de suelo, y aumentaba la edificabilidad.

En definitiva, se propone aplicar al ámbito de la modificación la ordenanza SU2-B, que supone:

Usos. Se cambian los definidos en la SU2-A por los definidos en la SU2-B, residencial, comercial, administrativo, equipamientos y servicios públicos, e industrial con restricción de la potencia instalada, y de los niveles de ruido, y debiera eliminarse la referencia a legislación derogada.

Tipología. De definirse por estudio de Detalle se pasa a tipología aislada.

Aprovechamiento. Se aumenta un 10% la edificabilidad, pasando a 0,60 m²/m². La ocupación aumenta en un 5%, pasando al 25%. Se propone el número de plantas (baja mas dos) y la altura máxima de 10,5 m. Se introduce la parcela mínima que será de 350 m², que puede hacer no edificable alguna parcela existente.

Distancias. Se pasa de aplicar las condiciones de la ordenanza SU2-A, a las fijadas por la ordenanza SU2-B, que establece unas distancias mínimas entre colindantes y edificaciones, así como a viales.

a) Objetivos de la planificación.

La modificación pretende posibilitar el desarrollo de una zona de suelo urbano con la aplicación de una ordenanza diferente, y la supresión de las cesiones.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Previamente se realiza una caracterización y descripción del territorio, morfología, climatología, geología y litología, edafología, hidrología y riesgos de inundación, valor agrológico del suelo, fauna, espacios naturales protegidos, paisaje, socioeconomía, y patrimonio.

Se trata de hacer viable el desarrollo urbanístico, mediante el cambio de ordenanza, y la supresión de obligaciones a los propietarios, y corregir una situación que considera anómala. Describe la ordenanza aplicable, y plantea como única alternativa la propuesta, además de la alternativa cero, que supondría según el documento, la proliferación de vegetación con afección al paisaje, y con un aumento de las posibilidades de riesgo de incendio e insalubridad.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Sugiere que la modificación supone un desarrollo urbanístico lógico, sostenible y adecuado, compatible con las NNSS, y que no tiene afección medioambiental superior a la derivada de la actual calificación.

d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Según lo indicado en el apartado b) anterior, se realiza una relación de elementos a considerar.

e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Hace consideración de lo reducido del ámbito de aplicación, y de que se trata de un suelo urbano ocupado por usos residenciales, no previendo impactos ambientales significativos derivados de su aprobación y desarrollo, salvo los positivos.

Impactos sobre el suelo. Los derivados de la implantación de las edificaciones y los accesos. No identifica afección hacia la geología o geomorfología.

Impactos sobre los usos y sobre el medio hídrico. No considera cambios sustanciales respecto al planeamiento vigente.

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

Impactos sobre la atmósfera. No son previsibles por la naturaleza y ámbito de la modificación, ni suponen variación respecto al planeamiento vigente.

Impactos en relación con el cambio climático. No prevé efectos relevantes considerando que el aumento de emisiones CO₂ a la atmósfera es poco significativo, y considera el tratamiento de los espacios libres privados como positivo frente al cambio climático.

Impactos sobre el medio biológico. La modificación no supone impactos negativos sobre los hábitats, las especies animales o vegetales o la conectividad ecológica.

Impactos sobre los espacios naturales protegidos. No se produce afección.

Impactos sobre el paisaje. Conlleva un efecto de signo positivo sobre el paisaje local.

Impactos sobre el patrimonio cultural. En el no existen elementos que se vean afectados.

Impactos sobre la socioeconomía. Considera un impacto de signo positivo sobre la población y la economía por el desarrollo urbanístico y un régimen de aplicación más ágil, en materialización de derechos y expedición de licencias, etc.

f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros)

Se hace referencia a las Normas Subsidiarias, al Plan de Ordenación del Litoral (POL), aprobado mediante la Ley 2/2004, de 24 de septiembre, al Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral (PESC), aprobado mediante el Decreto 51/2010, de 26 de agosto, no aplicables al municipio, y a la Normas Urbanísticas Regionales (NUR), aprobadas por el Decreto 65/2010, de 30 de septiembre, de aplicación complementaria. Incluye una referencia legal a la legislación urbanística y ambiental, incluida la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La motivación va asociada a la naturaleza de la modificación y su reducido ámbito (aunque no se contempla específicamente), debiendo entenderse que nos encontramos en el supuesto del artículo 6, apartados 2 a, y 2 b, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se elige la alternativa que se propone, una vez desechada la alternativa cero.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se contemplan potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático en el documento enviado. El resto de medidas contempladas son propias de los proyectos de construcción, o que puedan formar parte del condicionado de la correspondiente autorización o licencia de obras de urbanización y edificación, o de actividad.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El seguimiento de los posibles efectos será municipal, y no prevé medidas.

4.2. Borrador del plan o programa

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Describe la tramitación y contenido de la modificación, sin hacer referencia a la evaluación ambiental estratégica, señala la legislación en el apartado "1.5, Encuadre Legal".

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se describe en el apartado "1.4, Conveniencia de la Modificación", justificándose por la alta complejidad y coste de ejecutar la gestión urbanística del ámbito.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se refiere tanto el razonamiento de la conveniencia, como la descripción de la ordenanza propuesta.

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

Objetivos. Como se ha comentado se trata de posibilitar el desarrollo. (En el apartado "1.3, Objeto de la Modificación" y el citado apartado "1.4, Conveniencia de la Modificación").

Caracterización del medio. Describe el contenido de la propuesta, de contenido exclusivamente urbanístico.

Estudio de alternativas. No se plantean alternativas.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No los contempla, se limita a describir el contenido de la propuesta.

Efectos ambientales previsibles. La propuesta de la modificación no las contempla.

Medidas preventivas y correctoras y Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan.

Se acompaña asimismo, del correspondiente Anexo gráfico (Anexo I y III), que incluye imágenes y planos, así como una tabla comparativa de la capacidad edificatoria, de cada parcela, tanto ocupadas como vacías, (Anexo II, Afección de ordenanzas), en el que se puede apreciar el aumento de la edificabilidad.

REFERENCIA CATASTRAL	SUP. PARCELA	ORD. AR 0,5 m2/m2	ORD SU2-B 0,6m2/m2
5434002VN2853S0001HB	997	348,95	598,20
5434004VN2853S0001AB	1390	486,50	834,00
5434005VN2853S0001BB	984	344,40	590,40
5434006VN2853S0001YB	339	118,65	203,40
5434008VN2853S0001QB	3284	1.149,40	1.970,40
5434011VN2853S0001QB	967	338,45	580,20
5434015VN2853S0001FB	1165	407,75	699,00
5434017VN2853S0001OB	1919	268,66	1.151,40
5434003VN2853S0001WB (*)	1128	394,80	676,80
5434007VN2853S0001GB (*)	499	174,65	299,40
5434012VN2853S0001PB (*)	5935	2.077,25	3.561,00
5434013VN2853S0001LB (*)	1776	621,60	1.065,60
Superficie total edificable		6.731,06	12.229,80
NOTA (*) Sin edificar			

Se produce en consecuencia un incremento de más de un 80 % (81,69 %) de capacidad de edificación real en metros cuadrados de techo, del resultado de la modificación de la ordenanza, y que no parece adecuarse a la estructura y morfología de otras zonas, o núcleos.

5. ANALISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación informe de 05/05/2016).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación informes de fecha 22/04/2016).
- Dirección General del Medio Natural. (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación informe de fecha 26/04/2016).
- Dirección General de Urbanismo. (Contestación informe de 25/04/2016).

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación informe de 15/06/2016)
- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).
- Ecologistas en Acción. (Sin contestación).
- Seo Bird Life. (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- MARE. (Sin contestación).
- Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo. (Contestación informe de 13/05/2016).
- Ayuntamiento de Corvera de Toranzo. Empresa municipal de aguas. (Contestación informe de 04/05/2016)

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación informe de 05/05/2016).

Propone como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso a los departamentos que se citan a continuación:

- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres en el ámbito de la Modificación Puntual.

- Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dado que es el órgano de la Administración General de Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia, para ejecutar, en la medida que le afecte, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, además de la administración, gestión, planificación y control del dominio público radioeléctrico.

Adicionalmente, de acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, y previamente a la aprobación de la Modificación Puntual, se deberá solicitar informe a:

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en cumplimiento del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

- Jefatura Provincial de Telecomunicaciones en Cantabria, de acuerdo con las estipulaciones del artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Considerando la antigüedad de las Normas Subsidiarias, que éstas no han sido sometidas a Evaluación Ambiental y que se propone un aumento de la edificabilidad en un entorno próximo a espacios libres con valor paisajístico y ambiental, se sugiere que la Modificación Puntual sea sometida a Evaluación Ambiental ordinaria.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación informes de fecha 22/04/2016 y 06/06/2016).

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

Desde la Dirección General de Obras Públicas (Informe de 22/04/2016) dentro de su ámbito competencial no se encuentra efectos significativos en el medio ambiente. Advierte que existe afección directa a la zona de protección de la carretera autonómica CA-602 Iruz-Alceda, y que de acuerdo con lo establecido en el art. 9.2 de la Ley 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, la modificación, antes de su aprobación inicial, habrá de ser informada

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura (Informe de fecha 06/06/2016), indica que desde la entrada en vigor Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria (BOC 29-12-2014,) el 30 de diciembre de 2014, la administración que otorgue la aprobación inicial del planeamiento o sus modificaciones, deberá enviarse a la consejería competente en materia de vivienda, para su informe vinculante."

Señala que se mantiene como uso característico el residencial, sin modificar parámetros que afecten a los criterios de diseño o calidad. Propone la inclusión en el apartado 7.3 "Normas aplicables para la aprobación o desarrollo de la Modificación Puntual", aparte del Código Técnico de la Edificación DB-SUA-9, (Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad), el Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, la Ley 3/1 996, de Cantabria, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación, y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Por otra parte, recuerda, que las condiciones de habitabilidad serán las establecidas en el Decreto 141/1991, de 22 de agosto, que regula las condiciones mínimas de habitabilidad que deben reunir las viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como la concesión y control de las cédulas de habitabilidad, y que las condiciones de diseño de las viviendas protegidas serán las determinadas en la Orden OBR4/2007, de 17 de abril, por la que se aprueban las Ordenanzas generales, de diseño y calidad para las viviendas protegidas de Cantabria.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación informe de fecha 26/04/2016).

Informa lo siguiente:

1. La norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencia/mente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2. En este momento, en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

3. Actualmente, no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque sí las que actualmente la soportan.

4. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto, En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

5. Igualmente y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

6. Por otra parte, el caso de que exista conocimiento de afección del suelo en el ámbito del citado Plan, es decir cuyas características hayan sido alteradas por la presencia de sustancias contaminantes, se deberá comunicar tal circunstancia a esta Dirección General de Medio Ambiente y será necesario presentar ante la misma un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo para la salud humana, por los posibles contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

7. La petición de informe se refiere a una modificación puntual de las normas subsidiarias. En la documentación presentada no se refleja ningún aspecto relativo al ruido. Con independencia de que en el Plan General de los diferentes municipios se refleje una zonificación acústica, la normativa establece que las modificaciones de planeamiento deben conllevar una revisión de la misma, así:

El artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 3/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación". Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica.

8. En la documentación presentada, no existe una zonificación acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/5000 (Art. 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

Dirección General de Urbanismo. (Contestación informe de 25/04/2016).

Indica que las Normas Subsidiarias vigentes en el municipio de Corvera de Toranzo son de tipo B, fueron aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo el 10/02/1989 y publicadas en el BOC el 03/03/1989.

El objeto es "cambiar la actual ordenanza de aplicación de un área delimitada en Alceda que está calificada por las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo como "AR, Área de remodelación" y dotarla de una ordenanza urbanística acorde con la situación urbana actual. Como justificación se expone que la ejecución de la gestión propuesta supone una "alta complejidad y coste".

Desde el punto de vista urbanístico, considera injustificada la supresión de la cesión del 30% de la superficie calificada con la ordenanza AR, para aumentar la zona verde de espacios libres anexa al balneario, señalando que debe justificarse que no se disminuye la superficie de espacios libres y que los previstos por las NNSS se unen al parque existente garantizando el aislamiento del balneario dentro de una zona arbolada.

Realiza otras consideraciones, como que la justificación para la consecución de espacios libres es inadecuada, y que la modificación no justifica el cambio de ordenanza de la zona. En la actualidad, las NNSS fijan la ordenanza SU2-A para esta zona dentro del Área de Remodelación (AR) y la modificación pretende su cambio a la ordenanza SU2-B.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación informe de 15/06/2016)

El informe indica el marco normativo y relaciona los principios de ordenación territorial, concluyendo que:

1. Las NNSS de Corvera de Toranzo fueron aprobadas definitivamente en el año 1989 y no fueron evaluadas ambientalmente.

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

2. De acuerdo con el art. 4 del RDL 7/2015, el ejercicio de la potestad de ordenación urbanística deberá ser motivado con expresión de los intereses generales a los que sirve. Por otro lado la comunidad participará en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos. Con la modificación, en el ámbito de 20.383 m², se pretende disminuir la cesión de terrenos públicos al municipio de unos 6.115 m² e incrementar la edificabilidad (2.038 m² construidos) y la ocupación de la edificación (1.039 m² de suelo), manteniendo la ordenanza de bloque aislado en un área consolidada por la tipología unifamiliar en un 75%, según se expone en la memoria.

3. Las NUR, en el capítulo II del título I, establecen una serie de criterios y directrices sobre protección, conservación y mejora del medio ambiente que el documento debe considerar para identificar los efectos ambientales negativos de la actuación. Estos efectos podrían impedir el desarrollo de la misma o, en su caso, orientar las medidas protectoras, correctoras y compensatorias de impactos. La valoración debe referirse a los siguientes aspectos:

- Valoración de la capacidad de acogida en relación con la disminución del 30% de cesión de terrenos al municipio (6.115 m²) y el incremento del techo edificable (2.038 m²) y el incremento de la ocupación de suelo por la edificación (1.039 m²).

- Valoración de la capacidad de acogida del territorio en relación con la suficiencia de recursos e infraestructuras. Respecto a la red viaria, valorar la necesidad de completarla para que sea mallada, de accesibilidad universal teniendo en cuenta los principios de movilidad sostenible.

- Implantación de un sistema de corredores ecológicos y espacios libres, prestando especial atención tanto a la conservación como a la creación de masas forestales y zonas verdes.

4. Las NUR, en el capítulo IV del título 1, desarrollan directrices sobre protección del paisaje que se completan con las establecidas en la Ley de Cantabria 4/2014 del paisaje.

Se debe tener en cuenta que el área se encuentra en el acceso al parque de Alceda y existe una arboleda que recorre el perímetro del ámbito hasta llegar al parque, que se debería conservar y potenciar.

Como resultado del análisis paisajístico se deberían obtener las tipologías edificatorias y los límites de la intensidad de uso y la ocupación máxima de las edificaciones propuestas acordes con las condiciones paisajísticas del entorno y, en su caso, los límites correspondientes y las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

Considera la inclusión de lo anterior en el documento ambiental y urbanístico para minimizar y/o eliminar los posibles efectos ambientales significativos negativos, u optar, por la alternativa 0, es decir, mantener el estado actual del planeamiento.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo. (Contestación informe de 13/05/2016).

Informa que en un trámite posterior el promotor, deberá Incluir la Información necesaria para cuantificar completamente las necesidades de suministro eléctrico dirigiéndose a Viesgo Distribución.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo. Empresa municipal de aguas. (Contestación informe de 04/05/2016)

Considera que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias para el AR de Alceda no supone efectos sobre el medio ambiente.

La solución pretendida de modificar la Ordenanza AR (Áreas de Remodelación) pasando a ser la Ordenanza SU2-B se considera que produce el menor perjuicio a las parcelas ya edificadas, optando por esta ordenanza al ser la que necesita una parcela mínima inferior (350 m²) si bien existe una de las fincas, la de referencia catastral 5434006VN2853S0001YB que según datos catastrales tiene una superficie de 339 m² no llegando a la parcela mínima, quedando sin posibilidad de ser edificada en un futuro.

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

También cabe destacar que en la Ordenanza SU2-B se fija un frente mínimo a calle de 10,00 metros si bien en la Ordenanza AR no se fija este apartado. Es posible que alguna de ellas no pueda cumplir dicho nuevo parámetro.

Se considera por tanto que se deberá estudiar la opción de que algunos parámetros de la ordenanza no deban cumplirse ya que existe la posibilidad de dejar parcelas no edificables en un futuro.

Por el lado Suroeste del ámbito que compone la Ordenanza AR, según los planos de las Normas Subsidiarias vigentes en el Ayuntamiento de Corvera de Toranzo aparece un vial de nueva apertura, el cual no coincide con el existente actualmente, provocando que alguna de las parcelas queden separadas en dos franjas de terreno, una con la Ordenanza AR y otra parte con la Ordenanza SU2-A. Se estima conveniente modificar dicho vial para hacerlo coincidir con el existente para evitar dobles calificaciones y ceder sobre un vial ya existente.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación Puntual de Planeamiento en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

La Delegación del Gobierno en Cantabria sugiere que la Modificación Puntual sea sometida al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, por la antigüedad del planeamiento vigente, por no haber sido evaluado ambientalmente, y por el contenido de la modificación que supone un aumento del índice de edificabilidad en un entorno próximo a espacios libres con "valor paisajístico y ambiental".

La Modificación puntual, al adoptar un cambio en las ordenanzas de aplicación y suprimir las cesiones de espacios libres, no modifica las condiciones paisajísticas y ambientales del actual parque público municipal. Lo que el planeamiento vigente pretende con la cesión exigida no es incrementar y conservar los valores paisajísticos y ambientales, sino vincular este suelo a los equipamientos existentes, en este caso concreto, al Balneario de Alceda, creando una especie de área de influencia del equipamiento, y una separación espacial del suelo urbano residencial consolidado o pendiente de desarrollo. Desde este punto de vista, lo que motiva la modificación es la facilidad y agilización de la gestión, cuando además ya en su día se operó para el entorno del Balneario de Alceda una modificación que introducía una ordenanza específica, que desvinculaba la actuación en el equipamiento de la gestión del área y de la previa sesión de suelo.

La posible afección hacia los espacios libres próximos, es más de percepción que de alteración de los valores paisajísticos y ambientales, ya que la posible actuación, aún suprimiendo un suelo de cesión, no altera el estatus actual de los espacios libres que por su proximidad al ecosistema del río Pas constituyen incluso parte de la vegetación de ribera.

La Dirección General de Urbanismo, en el ámbito de sus competencias, considera injustificada la supresión de la cesión exigida para el desarrollo del suelo vinculado a la Ordenanza AR, para aumentar la zona verde de espacios libres anexa al balneario. Y por ello indica que debe justificarse que no se disminuye la superficie de espacios libres y que los previstos por las NNSS se unen al parque existente garantizando el aislamiento del balneario dentro de una zona arbolada. Así mismo indica que la justificación para la consecución de espacios libres es inadecuada, y que la modificación no justifica el cambio de ordenanza de la zona.

Esta cuestión de insuficiencia de las justificaciones sobre el régimen urbanístico será apreciada en sede urbanística, no suponiendo por sí mismo efectos ambientales significativos.

El Servicio de Planificación y Ordenación Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística recuerda que por exigencia legal, el ejercicio de la potestad de ordenación urbanística deberá ser motivado con expresión de los intereses

CVE-2016-6407

generales a los que sirve. Así mismo indica que la comunidad participará en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos, poniendo de manifiesto que en el ámbito de la Modificación puntual, se pretende disminuir la cesión de terrenos públicos al municipio e incrementar la edificabilidad y la ocupación del suelo. Teniendo en consideración las Normas Urbanística Regionales indica que debe hacerse una valoración de la capacidad de acogida en relación con las variaciones de los parámetros urbanísticos, anteriormente expuestos, así como con la suficiencia de recursos e infraestructuras y con el sistema de corredores ecológicos y espacios libres.

En relación con la variación de los parámetros urbanísticos mencionados hay que indicar, como se ha expuesto anteriormente, que el alcance de la misma para el ámbito afectado no tiene efectos ambientales significativos. Por otra parte, al ámbito objeto de la modificación no parece que se le deba atribuir una función de corredor ecológico que actualmente no desempeña, si bien el parque existente no sufre variaciones y posee cierta funcionalidad ecológica.

El resto de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada:

Impactos sobre la atmósfera. La Modificación Puntual no genera posibles afecciones, limitándose la afección a la fase de urbanización o edificación, que cesará al concluir esta.

Impactos sobre la hidrología y los recursos hídricos. Debido al alcance de la modificación no se considera afecciones significativas sobre la hidrología, si bien se estará a lo dispuesto por el órgano de cuenca sobre la existencia de recursos hídricos suficientes, además de la capacidad de saneamiento y depuración, para el incremento de la capacidad edificatoria original.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impacto por riesgos. No se considera afección o impacto por inundabilidad, aunque se estará a lo dispuesto por órgano de cuenca, por la cercanía al Río Pas,

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles actuaciones derivadas de la Modificación Puntual de Planeamiento, no suponen incremento de las afecciones derivadas por el desarrollo en las condiciones previas a la modificación.

Impactos sobre el paisaje. La posible afección hacia el paisaje se puede producir por el incremento sustancial de la capacidad edificatoria en metros cuadrados como consecuencia de aplicar un coeficiente de edificabilidad, incluso mayor que el vigente, a una superficie sustancialmente mayor, al eliminarse el suelo de cesión obligatoria. Con independencia de la justa equidistribución de beneficios y cargas, debiera de tenerse en cuenta el impacto sobre la morfología y tipología del núcleo, y haberse implementado medidas o determinaciones más precisas en cuanto a limitaciones de los aprovechamientos lucrativos, al respecto de la ordenación de las parcelas individualmente y en su conjunto, acerca de las posibilidades de parcelación, segregación y agregación, así como considerar el estudio de detalle como obligado para cualquier desarrollo, como instrumento complementario del planeamiento.

Impacto sobre el patrimonio. Aunque no se prevén afecciones, en la normativa de la modificación deberá incluirse un apartado al respecto, y hacer obligada referencia al patrimonio arqueológico, y tener en cuenta el informe que realice la Dirección General de Cultura.

Impacto sobre la población. La supresión de la cesión destinada a incorporarse a los espacios libres existente no afecta al bienestar de la población, y no puede considerarse como una afección significativa, teniendo en cuenta la extensión y características paisajísticas y ambientales del parque actual.

VIERNES, 15 DE JULIO DE 2016 - BOC NÚM. 137

Resumidamente no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y tampoco se aprecian en las fases de urbanización y edificación, o que no sean abordables desde la metodología de la redacción de proyectos, desde la buena práctica urbanizadora y de edificación, o desde una mejora de las determinaciones de la ordenanza aplicable, en los aspectos aquí mencionados, sin menoscabo de las que señale la Dirección General de Urbanismo, en el ámbito de sus competencias.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 30 de junio de 2016.
El director general de Ordenación del Territorio
y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2016/6407

CVE-2016-6407